

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00098-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 14 de agosto de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo interpuesto por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**¹, con RUC N° 20603582668, en adelante, la administrada², mediante escrito con Registro N° 00059628-2022³ de fecha 05.09.2022, contra la Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, que la sancionó con una multa de 3.494 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000692-2022.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001533⁴ de fecha 24.02.2019, se desprende que en la mencionada fecha, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en las instalaciones de la planta de la administrada, ubicada en la provincia de Santa, región Áncash, procedieron con la entrega del recurso hidrobiológico anchoveta por una cantidad de 5,596t⁵ según Acta de Decomiso N° 02-ACTG-001460, proveniente de la cámara isotérmica de placa T3K-871, quedando obligada a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (Cuenta Banco de la Nación N° 0000-867470) dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del recurso anchoveta y, remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como copia del Acta de Retención de Pago del decomiso del recurso hidrobiológico.

¹ Con Resolución Directoral N° 154-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.02.2020, la empresa CMM PRODUCTS S.A.C., asumió por cambio de razón social, la licencia de operación de la planta de CONSERVAS MM S.A.C., antes PESQUERA FLORES S.A.C. En adelante, toda mención a ésta última se entenderá realizada a la primera.

² Debidamente representada por su gerente general, el señor Marco Antonio Domínguez Herrera, conforme a Vigencia de Poder inscrita en la Partida Electrónica N° 11112171, de la Oficina Registral de Chimbote.

³ Complementado con los escritos con Registros N° 00059628-2022-1 de fecha 09.09.2022 y N° 00062682-2022, de fecha 14.09.2022, todos obrantes a fojas 042 y 082 del expediente.

⁴ Obrante a fojas 170 del expediente.

⁵ Cabe precisar que de acuerdo al acta de retención se consigna 5596kg, el cual conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido para el caso de plantas se considera por toneladas métricas.



- 1.2 Mediante Informe N° 00000074-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguiar de fecha 30.05.2022⁶, la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA concluyó que la administrada a la fecha de emisión del citado informe no había cumplido con acreditar el depósito por el valor total por el decomiso entregado con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-001533, a favor del Ministerio de la Producción.
- 1.3 Con la Imputación de Cargos N° 00003576-2022-PRODUCE/DSF-PA⁷ notificada con fecha 06.07.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 El 02.08.2022 se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 00456-2022-PRODUCE/DSF-PA- HLFARRONAY⁸ de fecha 26.07.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA⁹ de fecha 18.08.2022, se sancionó a la administrada por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Con escrito de Registro N° 00059628-2022¹⁰ de fecha 05.09.2022, la administrada solicita se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA, complementado con los escritos con Registros N° 00059628-2022-1 y N° 00062682-2022 de fechas 09.09.2022 y 14.09.2022, respectivamente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 2.1 Evaluar si corresponde encauzar el escrito presentado con Registro N° 00059628-2022 de fecha 05.09.2022, como un recurso de apelación.
- 2.2 Determinar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022.
- 2.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Tramitación del Recurso administrativo

- 3.1.1 El numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.”*

⁶ Obrante a fojas 153 y 152 del expediente.

⁷ Obrante a fojas 157 del expediente

⁸ Obrante a fojas 129 y 151 del expediente.

⁹ Obrante a fojas 51 de expediente, notificada a la administrada el 24.08.2022, a través de la Cedula de Notificación Personal N° 00004257-2022-PRODUCE/DS-PA, obra a fojas 112 del expediente.

¹⁰ Obrante a fojas 42 del expediente



- 3.1.2 El numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber de las autoridades en el procedimiento el *“encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”*
- 3.1.3 El artículo 156° del TUO de la LPAG establece que: *“La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.”*
- 3.1.4 Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *“El Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa **los recursos de apelación** interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.”*
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 3° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, establece entre las funciones del Consejo: *“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras emitidas por los órganos competentes del Ministerio de la Producción, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia”.*
- 3.1.6 En esa línea es de indicar que la administrada a través del escrito con Registro N° 00059628-2022 de fecha 05.09.2022, ha solicitado se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles¹¹ de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 5.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución materia de impugnación no ha considerado el pago que realizó el día 12.08.2022 por la suma de S/ 5,363.54 (Cinco mil trescientos sesenta y tres con 54/100 Soles), por concepto de pago por decomiso del recurso anchoveta entregado a su planta el día 24.02.2019, el cual informó mediante Registro N° 00054814-2022 de fecha 15.08.2022, es decir, antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022.

¹¹ De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.



- 5.2 Así también, alega que si bien no realizó el mencionado pago oportunamente, fue debido a que desconocía los hechos materia de imputación en el presente procedimiento sancionador; toda vez que, el Ing. Alejandro Cachay, responsable del área de producción en el periodo 2019, no informó a la gerencia sobre los hechos ocurridos en la fiscalización de fecha 24.02.2019; por lo que, fue recién hasta la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0456-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY recibido el día 02.08.2022 que la empresa tomó conocimiento de la infracción que le atribuían y, decidió realizar el pago señalado en el párrafo precedente.
- 5.3 Finalmente, precisa que en el caso negado que hubiera cometido infracción, la administración ha realizado un cálculo excesivo de la multa que le correspondería pagar como sanción, sin tomar en cuenta su voluntad de subsanar la conducta infractora, como lo habría demostrado realizando el pago de fecha 12.08.2022.

VI. ANÁLISIS

- 6.1 **En cuanto a lo señalado por la empresa recurrente en el numeral 5.1 y si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA, cabe señalar:**
- 6.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 6.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 6.1.3 En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma indicada, dispone que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados.
- 6.1.4 Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 6.1.5 La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. En cuanto a los requisitos de validez del acto administrativo, el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual, el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



- 6.1.6 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 6.1.7 Del mismo modo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC: “(...) **El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.** (...) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, **la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado**”.
- 6.1.8 En el presente caso, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario, en adelante SITRADO, se advierte que obra el escrito con Registro N° 00054814-2022, de fecha 15.08.2022, mediante el cual la empresa recurrente efectuó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00456-2022-PRODUCE/DSF-PA EMENÉNDEZ, el mismo que fue derivado de mesa de partes (OGDA) a la Dirección de Sanciones-PA, el mismo 15.08.2022.
- 6.1.9 Sin embargo, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, al momento de emitir la resolución impugnada, no consideró el escrito con Registro N° 00054814-2022, de fecha 15.08.2022, mediante el cual la empresa recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00456-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY y adjuntó un comprobante de pago, contrario a ello la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, señaló en su octavo considerando lo siguiente:
- “Se verifica que **la administrada** no presentó alegatos respecto al IFI referido precedentemente.”*
- 6.1.10 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden se advierte que la empresa recurrente sí presentó sus alegatos al Informe Final de Instrucción N° 00456-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY; no obstante, la Dirección de Sanciones – PA no consideró el escrito de Registro N° 00054814-2022, de fecha 15.08.2022; por lo tanto, se verifica que la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022 es pasible de nulidad por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y en los incisos 1 y 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 6.1.11 Por consiguiente, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA, adolece de vicios de nulidad, al haber sido emitida contraviniendo los principios de legalidad y debido procedimiento; así como prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en especial lo referido al Procedimiento regular.



6.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 6.2.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.
- 6.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 6.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a efectos que dicho órgano en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que le competen conforme a ley.
- 6.2.4 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, referidos a la comisión de las infracciones administrativas.
- 6.2.5 Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, en el extremo referido a la falta de evaluación de su escrito de descargos presentado mediante escrito con Registro 00054814- 2022, de fecha 15.08.2022; en consecuencia, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2016-2022-PRODUCE/DS-PA; disponiendo que carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos expuestos en su recurso de apelación, referidos a la comisión de la infracción administrativa imputada.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.08.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el escrito interpuesto por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.



Artículo 2º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CMM PRODUCTS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02016-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.08.2022; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral y, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

